

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

DRA. NIEVE DE LOS
ÁNGELES VÁZQUEZ
LAZO

Recurrente

V.

UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO EN
BAYAMÓN Y DRA.
ELSA GELPÍ BAIZ

Recurridas

KLRA201500130

Revisión
Administrativa
procedente de la
Junta de Gobierno,
Universidad de
Puerto Rico

Sobre: Patrón de
Hostigamiento
Laboral, Acoso,
Difamación, Libelo y
Delito de Falsa
Representación

Caso Número:
JG 14-27

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

La recurrente, doctora Nieve de los Ángeles Vázquez Lazo, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, el 25 de noviembre de 2014, notificada el 4 de diciembre de 2014. Mediante la misma, el referido organismo desestimó una apelación promovida por la recurrente, bajo el fundamento de falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la resolución administrativa recurrida.

I

La aquí recurrente es miembro de la facultad del Departamento de Humanidades en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Bayamón. En lo concerniente, el 14 de mayo de 2014, el Rector Interino del referido campus, el doctor Orlando González González, desestimó una querrela sobre hostigamiento laboral por ella promovida en contra de dos (2) compañeras profesoras.

Inconforme, y luego de que no procediera una solicitud de reconsideración al respecto, la recurrente apeló ante la Oficina del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, doctor Urayoán Walker Ramos. En atención a ello, el 26 de junio de 2014, con notificación del 30 de junio siguiente, el Presidente emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la apelación aludida. En el referido dictamen se apercibió a la recurrente sobre su derecho a presentar un escrito de reconsideración, ello dentro de un término jurisdiccional de diez (10) días desde la fecha de notificación. De igual forma, también se le advirtió sobre su derecho a acudir mediante un recurso de apelación ante la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la referida instancia procesal.

Así las cosas, el 30 de julio de 2014, la recurrente acudió en alzada ante la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico (Junta), mediante el envío electrónico del correspondiente recurso, así como a través de la presentación física del recurso ante la Oficina de Asuntos Legales de la Administración Central. Poco después, el 19 de agosto siguiente, presentó un escrito intitulado *Moción Suplementando Escrito de Apelación*. No obstante, el 25 de agosto de 2014, la Junta remitió una misiva a la recurrente mediante la cual le indicó que, si bien el antedicho pliego había sido debidamente recibido en su oficina, la apelación a la cual el mismo aludía no constaba en los registros de correspondencia pertinentes a la fecha indicada, ni en los archivos de radicación del organismo. De este modo, la Junta le extendió un término de diez (10) días desde la notificación de la comunicación, para que evidenciara su cumplimiento respecto a la presentación del escrito de apelación dentro del término reglamentario para actuar de conformidad. Oportunamente, el 3 de septiembre de 2014, la recurrente presentó a la consideración de la Junta una *Moción en*

Cumplimiento de Orden. En la misma expresó haber presentado el escrito de apelación en controversia por conducto de un mensajero, y vía correo electrónico, todo en cumplimiento con las exigencias pertinentes a la referida gestión en alzada. En apoyo a su afirmación, la recurrente presentó en evidencia copia de la portada de su recurso de apelación debidamente sellada con el timbre de la División de Asuntos Legales de la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico con fecha del 30 de julio de 2014. Igualmente, anejó a su pliego copia de tres (3) correos electrónicos dirigidos a la señora Vanessa Gandía, Secretaria Ejecutiva de la Junta. Según se desprende de las aludidas comunicaciones, todas se enviaron, de manera independiente, en la fecha antes indicada, a las 4:30 pm, 4:36 pm y 4:37 pm, e incluyeron copia del escrito de apelación, así como también de sus anejos. Destacamos que cada una de las referidas comunicaciones electrónicas certifican haber sido efectivamente transferidas a la dirección de la persona destinataria.

El 16 de septiembre de 2014 la Junta emitió y notificó una *Resolución* mediante la cual se reiteró en que el recurso de apelación promovido por la recurrente se recibió en sus oficinas el 19 de agosto de 2014, ello en contravención a lo dispuesto en las secciones 5.2 y 7.3 del Reglamento sobre Procedimientos Apelativos Administrativos en la Universidad de Puerto Rico, Reglamento Núm. 3902 de 13 de abril de 1989. Así, la Junta ordenó a la recurrente mostrar causa por la cual su recurso no debía ser desestimado por falta de jurisdicción. En respuesta, el 22 de septiembre siguiente, la recurrente compareció mediante escrito sobre *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa*. En dicho pliego se reafirmó en que, contrario al incumplimiento que le fue señalado, su gestión apelativa ante la Junta fue una procesalmente eficaz, por haber acudido en alzada dentro del plazo

en controversia. En apoyo a su argumento indicó que, luego de comunicarse, por conducto de su representante legal, con la señora Gandía, y ésta le confirmara que la radicación electrónica de su recurso constituía un método idóneo para acudir ante la Junta en alzada, remitió su escrito de apelación a la dirección electrónica que ella le proveyó. Añadió que, en vista de ello, le envió tres (3) correos electrónicos, anejando dos (2) copias de su escrito de apelación y dos (2) de los apéndices pertinentes. En su moción, la recurrente sostuvo que, además de remitir su recurso por el antedicho medio electrónico, también presentó copia impresa del mismo en la División de Asuntos Legales de la Administración Central de la Institución universitaria compareciente. Al abundar afirmó que, el día en controversia, el señor Amaury Colón Hernández, mensajero, acudió hasta las instalaciones de la Junta para radicar su recurso. Según alegó, una vez allí, a éste se le indicó que la oficina de la Junta estaba cerrada, por lo que lo remitieron a la división legal de la entidad para completar el trámite en cuestión. De acuerdo a las alegaciones de la recurrente, el señor Colón Hernández fue atendido por la señora María Nieves, Recepcionista de la Oficina de Asuntos Legales de la Administración Central, quien le afirmó que allí podían recibir documentos dirigidos a la Junta. Así, sostuvo que la funcionaria verificó los documentos, los selló y le entregó copia de los mismos al señor Colón Hernández. A tenor con tales argumentos, la recurrente se reafirmó en que su comparecencia ante la Junta fue una oportuna, por lo que solicitó que se diera por cumplido su deber procesal en disputa. La recurrente acompañó su pliego con la siguiente evidencia: copia de todos los correos electrónicos remitidos a la señora Gandía con las debidas certificaciones de envío; una declaración jurada suscrita por el señor Colón Hernández, en la cual dio fe de todas las incidencias

relacionadas al cumplimiento de la gestión que se le encomendó, y; copia del directorio oficial de funcionarios de la Junta.

El 25 de noviembre de 2014, con notificación del 4 de diciembre siguiente, la Junta emitió la determinación que nos ocupa. Mediante la misma, desestimó el recurso de apelación promovido por la recurrente bajo el fundamento de falta de jurisdicción, por haberse radicado fuera del término de treinta (30) días de notificada la decisión apelada. Específicamente resolvió que, contrario a los planteamientos propuestos por la recurrente en aras de legitimar su gestión, la Junta nunca recibió, por vía alguna, ni electrónica ni física, su escrito de apelación. Indicó que, a los fines de que se estimara por cumplida la obligación jurisdiccional en controversia, resultaba determinante el recibo del recurso en las oficinas de la Junta, y no la fecha de envío del mismo. De este modo, expresó que, sólo teniendo constancia de la comparecencia ante sí presentada el 19 de agosto de 2014, resultaba forzoso declarar como tardía la misma. En desacuerdo con lo resuelto, el 23 de diciembre de 2014, la recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*, petición que no fue atendida.

Inconforme, el 6 de febrero de 2015 la recurrente acudió ante nos mediante el presente recurso de revisión administrativa.

En el mismo sostiene que:

Erró la Junta de Gobierno al desestimar la apelación de la Dra. Vázquez Lazo por haberse presentado “fuera del término jurisdiccional.”

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

A

Conforme lo dispuesto en la Sección 5.2 del Reglamento Sobre Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad

de Puerto Rico, Reglamento Núm. 3902 de 13 de abril de 1989, la parte adversamente afectada por una decisión emitida por el Presidente, la Junta Universitaria o la Junta de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, dispone de un “término máximo” de treinta (30) días para presentar el correspondiente recurso de apelación ante la Junta de Gobierno. A tenor con la doctrina vigente, la referida expresión en cuanto a la naturaleza del plazo provisto pone de manifiesto su carácter jurisdiccional, por lo que su inobservancia es una de carácter fatal e insubsanable. *Martínez Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1 (2000). Ahora bien, en cuanto a la eficacia del referido trámite en alzada ante el organismo competente, el Reglamento Sobre Procedimientos Apelativos Administrativos, *supra*, en su sección 7.3, expresamente dispone, sin mayores exigencias procesales, como sigue:

Se entenderá que se ha radicado un escrito de apelación o cualquier otro documento en un procedimiento apelativo en la fecha **en que se reciba en la oficina del funcionario y organismo al que va dirigido.** (Énfasis nuestro.)

B

De otra parte, es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 D.P.R. 923 (2010). En este contexto, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1998, 3 L.P.R.A. sec. 2175 establece el alcance de la revisión judicial de una determinación administrativa. A tales efectos, la referida disposición legal expresa como sigue:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la razonabilidad de la actuación del organismo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por evidencia sustancial que surja de la totalidad del expediente administrativo. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409 (2003). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el concepto de *evidencia sustancial* como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Pacheco v. Estancias*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425 (1997).

De otro lado, la parte afectada por una determinación de hechos de una agencia debe, en primer lugar, demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación del organismo fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Depto. De Salud*, 147 D.P.R. 901 (1999). Esta exigencia cumple con el propósito de evitar que meras alegaciones sirvan de fundamento para impugnar las determinaciones de hechos agenciales, a la vez que sostiene la presunción de corrección y legalidad que revisten las decisiones administrativas. Por tanto, si la parte afectada no demuestra la existencia de prueba capaz de derrotar este axioma, las

determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Depto. De Salud*, supra.

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. V. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias*, supra. Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Marina Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 D.P.R. 847 (2007). Así, pues, si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, está en la obligación de sostener la determinación de la agencia concernida. *Otero v. Toyota*, supra.

III

En la causa que nos ocupa, sostiene la recurrente que incidió el organismo recurrido al desestimar su recurso de apelación bajo el fundamento de falta de jurisdicción, toda vez que la evidencia demostraba su cumplimiento con el término reglamentario pertinente. Habiendo examinado el referido planteamiento a la luz de las particularidades del caso de autos y de la norma en derecho aplicable a las mismas, resolvemos dejar sin efecto lo resuelto por el organismo administrativo compareciente.

Un examen de los documentos que componen el presente expediente de apelación, nos permite concluir que la recurrente

actuó de manera oportuna al procurar su gestión apelativa ante la Junta. La evidencia pertinente a su proceder establece su efectivo cumplimiento con las normas reglamentarias aplicables, las cuales sin ulterior exigencia, sólo imponen a la parte interesada apelar ante la Junta, la obligación de comparecer dentro del término máximo de treinta (30) días de notificada la determinación institucional de que trate. En ese contexto, precisa resaltar que el Reglamento de Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico, *supra*, nada requiere en cuanto a que el trámite ante la Junta tenga lugar dentro de horas laborables, tal cual el organismo compareciente plantea. Sus argumentos al respecto no mueven nuestro criterio a estimarlos como correctos. Las disposiciones reglamentarias aquí en controversia sólo establecen el término fatal de que puede servirse una parte interesada para que la legalidad del pronunciamiento oficial emitido en su contra, sea auscultada en alzada. En lugar alguno del Reglamento se impone el deber procesal de comparecer dentro del horario regular de las oficinas de la Junta. De ahí que resulta irrazonable, e ilegal, requerir el cumplimiento de una exigencia legal inexistente. El Reglamento de Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico, *supra*, más allá de proveer un plazo apelativo, es ambiguo en cuanto a precisar criterios adicionales a fin de arrogar eficacia jurídica a los trámites sometidos a su consideración. Por tanto, para ello sólo basta la comparecencia oportuna del interesado.

De otra parte, tampoco podemos avalar la propuesta de la entidad en cuanto a que no existe evidencia alguna que demuestre el cumplimiento de la recurrente con el antedicho criterio de apelación. De hecho, de lo que no existe prueba es precisamente de tal argumento. En primer lugar, surge del expediente apelativo que la recurrente corroboró con una empleada de la Junta la

eficacia del cumplimiento del trámite en controversia mediante el envío electrónico de su recurso. En vista de que ésta le respondió en la afirmativa, la recurrente, el último día del término para apelar, remitió a la dirección electrónica de la funcionaria tres (3) correos independientes mediante los cuales hizo llegar al organismo dos (2) copias de su recurso de apelación y dos (2) copias de los apéndices correspondientes. De acuerdo a los documentos anejados en el expediente que nos ocupa, las referidas comunicaciones fueron efectivamente enviadas al destinatario, hecho que razonablemente permite concluir que los mismos fueron recibidos. Por su parte, y aun cuando constituyó uno de sus principales argumentos, la Junta nunca presentó evidencia en contrario. Específicamente, no ofreció prueba a los efectos de certificar que la señora Vanessa Gandía no era una de sus funcionarias, o no estaba autorizada para recibir escritos como el aquí en disputa. Siendo de este modo, dado a que la sección 7.3 del Reglamento, *supra*, únicamente exige el que los escritos de apelación sean recibidos “en la oficina del funcionario y organismo al que va dirigido”, resulta forzoso resolver que la recurrente cumplió con su deber legal para ejercer su derecho ante la Junta.

Ahora bien, precisa destacar que la recurrente, además de radicar electrónicamente su escrito de apelación ante la Junta, ello dentro del plazo pertinente, también lo hizo físicamente en las instalaciones de la Oficina de Asuntos Legales de la Administración Central. El expediente de autos cuenta con evidencia fehaciente que así lo acredita. En primer lugar, del mismo se desprende copia con el sello oficial con la fecha del último día del término. Además, surge de la declaración jurada suscrita por el señor Colón Hernández, mensajero de la recurrente, que, al llegar a las facilidades de la Junta, y al notificársele el cierre de las oficinas, fue remitido a la referida división. Allí, la funcionaria encargada le

aseguró que la radicación de los documentos en la misma, constituía un trámite eficaz, puesto que ella, eventualmente, habría de referir el escrito a la consideración de la Junta. Siendo de este modo, y en ausencia de prueba en contrario, así como también en vista de la ambigüedad del contenido del Reglamento de Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico, *supra*, en cuanto al horario durante el cual el mensajero debía completar su encomienda, no podemos sino estimar como correcta la gestión del señor Colón Hernández, y por ende, el trámite apelativo de la recurrente.

En mérito de lo anterior, dejamos sin efecto el pronunciamiento administrativo en controversia. El mismo es errado en derecho, incidencia que faculta el ejercicio de nuestra intervención en la materia que atendemos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones